



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° N° 2767 ✓

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 17 de Diciembre de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta N° 0680, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **Orquídea (*Cattleya sp.*)**, al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.083.393, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que mediante Auto N° 4569 del 30 de junio de 2010 se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a fin de notificar personalmente al presunto infractor se envió citación para la notificación a la dirección aportada en el acta de incautación, toda vez que no fue posible la notificación personal se procedió a notificar mediante edicto conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, fijado el día 18 de abril de 2011, y desfijado el día 03 de mayo de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2767

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que es necesario señalar que la prueba documental que sirvió de soporte para iniciar el proceso sancionatorio fue el acta de incautación, la cual es clara en señalar que se transportaba dentro del territorio nacional Flora silvestre, sin el salvoconducto que amparara su movilización y que se atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental vigente, situación que hace imperante definir acto seguido si para el presente caso se obró a título de dolo o culpa atendiendo los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la Ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión, de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que en relación con el elemento cognitivo, una vez probado que no presentó el salvoconducto de movilización, es admisible que la Ley presuma que la actuación ha sido dolosa o negligente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2767

Que en el presente asunto, es razonable suponer que se actuó de manera dolosa por haber incumplido la prescripción normativa que establece el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, por la no presentación el respectivo salvoconducto de movilización en debida forma, lo que es un indicio muy grave de la culpabilidad.

Que con relación al factor subjetivo o volitivo, este Despacho considera que la infracción ambiental desplegada se cometió a título de dolo, toda vez, que a sabiendas de la protección a los recursos naturales dispuesta por la Constitución y la Ley, se apoderó de un recurso natural que goza de protección legal y lo movilizó, en inadecuadas condiciones, dentro del territorio nacional sin el permiso expedido por autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se ha encontrado como presunto infractor por violación a la normatividad ambiental al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ MURCIA**, por tanto según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el literal a) del artículo 200 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios"

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

" Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 dispone:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2767

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica"

El artículo 3° ibidem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No.3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.083.393, a título de dolo, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **Orquídea (Cattleya sp)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No 1791 de 1996 y el artículo 3 de la resolución no 438 del 2001.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

№ 2767

Secretaría Distrital
AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.083.393, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ARISTOBULO RODRIGUEZ MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.083.393, y domiciliado en la Carrera 100 No 56H-03, de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente N° SDA 08-2010-1776 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Jeimmy Johanna Cruz – Abogada sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor – Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2010-1776

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 21 NOV 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el contenido de AUTO # 2767 JUL/11 al señor (a) NISSOBULO RODRIGUEZ en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 4083.393 de COOPER (BOY) T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: Calle 120 # 56 H 03 348
Teléfono (s): 312 5 25 48 99
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 NOV 2014 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA